

NÚMERO 11,710.

Julio 29 de 1892.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Frank Eugène Kinsman ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por ciertas disposiciones eléctricas y combinaciones de aparatos para dominar el movimiento de los trenes de ferrocarril y de vehículos, aplicando la fuerza ó automáticamente, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas combinaciones.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Julio de 1892.—
Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento,
M. Fernández Leal.”

NÚMERO 11,711.

Julio 30 de 1892.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Declara que las ventas al menudeo y á precio de costo hechas hasta el 30 de Septiembre de 1892, por la Junta de Beneficencia de Teocaltiche (Jalisco) no causan el impuesto del timbre.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que hasta 30 de Septiembre próximo, las ventas de maíz al menudeo y estricto precio de costo en los expendios que establezca la Junta de Beneficencia de Teocaltiche, Estado de Jalisco, quedan exentas del pago de medio por ciento de Renta interior del Timbre, que la ley impone á dichas operaciones.

Lo digo á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 30 de Julio de 1892.—Romero.—Al Administrador general de la Renta del Timbre.—Presente.

NÚMERO 11,712.

Julio 30 de 1892.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Declara que las ventas al menudeo y á precio de costo hechas hasta el 30 de Septiembre de 1892 por la Junta de Beneficencia de Chihuahua, no causan el impuesto del timbre.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que las ventas de maíz y frijol al menudeo y estricto precio de costo en los expendios que establezca la Junta de Beneficencia de Chihuahua, queden exentas hasta 30 de Septiembre próximo, del pago de medio por ciento de Renta interior del Timbre, que la ley impone á dichas operaciones.

Libertad y Constitución. México, 30 de Julio de 1892.—Romero.—Al Administrador general de la Renta del Timbre.—Presente.

NÚMERO 11,713.

Julio 30 de 1892.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Federick Henry Heath ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por el perfeccionamiento que ha introducido en los cojinetes de unión para rieles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Julio de 1892.—
Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento,
M. Fernández Leal.”

NÚMERO 11,714.

Julio 30 de 1892.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27

de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. William Sporkey Hull ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por las mejoras que ha introducido en barras, planchas, paredes y otras construcciones análogas, para cárceles, bancos, bóvedas, cajas de hierro, etc., y toda clase de estructuras y lugares cuya entrada ó salida se desee impedir, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Julio de 1892.

—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento,
M. Fernández Leal.”

NÚMERO 11,715.

Julio 31 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de mercancías asimiladas en el mes de Julio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para los efectos correspondientes, se inserta en seguida la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que termina hoy.

Carreteles de hierro y de madera para enrollar mangueras..	Frac. 817	\$0 01	kilo	bruto.
Muebles de madera ordinaria barnizada, con adornos de metal ordinario y porcelana.....	„ 248	0 20	„	legal.
Solución de goma laca.....	„ 670	0 20	„	„
Pasta plástica de yeso y estuco para moldes.....	„ 377	0 10	„	bruto.
Planchas de hule con asbestos para maquinaria.....	„ 901	0 04	„	„
Plantillas de cáñamo para alpargatas, de más de veinte centímetros.....	„ 237	0 12	„	legal.
Tablas de madera ordinaria de construcción, con sus cantos rebajados á media madera, para trasladar.....	„ 202	1 00	los 100 m. cuds.	

México, Julio 31 de 1892.—Romero.—Al Administrador de la aduana.....

NÚMERO 11,716.

Agosto 1º de 1892.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Da reglas para la ampliación de solicitudes de concesiones mineras.

Circular núm. 3.—En virtud de haberse presentado el caso de que los solicitantes de una concesión minera, después de haber presentado la solicitud correspondiente, manifestaron el deseo de aumentar el número de pertenencias solicitadas, preguntándose por el Agente de esta Secretaría si se les daba por desistidos de la primera solicitud y se les hacía presentar una nueva, el Presidente de la República á quien se dió cuenta del asunto, tuvo á bien resolver: que si la manifestación para el aumento ó reducción de pertenencias la hace el solicitante antes de la publicación del extracto á que se refiere el art. 21 del Reglamento para los procedimientos en materia de minería, bastará que se haga constar esa manifestación en la solicitud, en su duplicado y en el libro de registro, publicándose con esa rectificación el extracto corres-

pondiente, y sin necesidad de que se haga nueva solicitud; pero que si la modificación se pide después de la publicación del extracto, tendrá que preceder el desistimiento y la presentación de nueva solicitud.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, y á fin de que proceda en el caso en el sentido de la resolución preinserta.

Libertad y Constitución. México, Agosto 1º de 1892.—M. Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

NÚMERO 11,717.

Agosto 1º de 1892.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Vicente Solano Torrens ha

cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema de su invención para anuncios de giros mercantiles, con acción á los sorteos de lotería en la República, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Agosto de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,718.

Agosto 2 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—Indica cómo debe hacerse el desistimiento de concesiones mineras ya admitidas.

Circular número 4.—El agente de esta Secretaría, en el ramo de Minería en Monterrey, en oficio fechado el 16 de Julio último, consultó el trámite que debía dar en las solicitudes de concesión ya admitidas, y de las cuales se desistían los interesados, y en respuesta, esta Secretaría, en comunicación fechada el 30 del citado mes, le dijo lo que sigue:

Como resolución á la consulta que hace vd. en oficio fecha 16 del actual, le manifiesto que el desistimiento puede hacerse antes ó después de las publicaciones, en comparecencia, ó por escrito; si es antes de las publicaciones, y en comparecencia, bastará que ésta quede asentada en el expediente, firmando también este asiento el interesado á fin de que sea archivado el expediente relativo; y si el desistimiento se hace por escrito, se agregará éste al expediente que se archiva. Si el desistimiento se hiciera durante la publicación de los avisos, se quitará de la tabla el correspondiente que está publicándose, y se seguirán los mismos trámites indicados en el desistimiento en comparecencia ó por escrito. Por último, manifiesto á usted que en las noticias que deben rendir mensualmente las agencias, relativas á las solicitudes de concesión que hayan tramitado durante el mes anterior, se harán constar estos desistimientos.

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 2 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al. . .

NÚMERO 11,719.

Agosto 2 de 1892.—*Dirección de Contribuciones del Distrito Federal*.—Da instrucciones para la rectificación de los padrones de fincas urbanas y de patente.

1ª Se empadronarán todas las casas, templos, edificios públicos y terrenos que existan en cada manzana, en el orden progresivo de su ubicación, comenzando por la finca más inmediata á la esquina de la acera que mira al Oriente y continuando por la del Norte y Poniente para terminar en la última finca de la acera que mira al Sur.

2ª En la planilla respectiva se anotará con toda exactitud el número antiguo y moderno de cada finca y el número de accesorias que tenga, explicando en la columna de notas aclaratorias si la finca está en obra. Las demás columnas de la planilla se llenarán en esta oficina en vista de las manifestaciones.

3ª A la vez que se empadronen las fincas se empadronarán todos los giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres que existan en el interior y exterior de cada casa, aun cuando sólo causen contribución municipal, á cuyo efecto, los Inspectores se informarán con todo empeño si en el interior de las fincas existen fábricas, talleres, depósitos de mercancías ó algún otro giro.

4ª Tratándose de giros cuyo cobro tiene encomendado el Municipio, como son hoteles, billares, boliches, cantinas, tocinerías, carnicerías, pulquerías, fondas, cafés, carbonerías, recauderías y algunos otros, los Inspectores cuidarán de inquirir si además se venden abarrotes, loza, velas ú otras mercancías que deban causar derecho de patente conforme á la ley, anotándolo así en el padrón.

5ª Se empadronarán todos los giros que existan en los portales y mercados.

6ª Todas las columnas de la planilla de Patente deberán llenarse por los Inspectores con los datos que ministren los causantes, calculando el capital en giro.

7ª Si en el momento de practicarse el pa-

drón los causantes no pueden presentar los últimos recibos de pago para tomar razón del número, volverán los Inspectores al día siguiente para llenar ese requisito, ó fijarán dicho número en vista del libro de calificaciones.

8ª Cada tercer día, los Inspectores darán cuenta con el padrón de una manzana, en la inteligencia de que son responsables de la exactitud de sus trabajos y de que no se les admitirá ningún padrón que carezca de los requisitos prevenidos.

9ª El Oficial 1º de la Recaudación está encargado de la dirección de los trabajos relativos á la rectificación de padrones, y en consecuencia, con él consultarán los Inspectores y cobradores la resolución de las dificultades con que tropiecen en el cumplimiento de su comisión.

México, Agosto 2 de 1892.—*José Maza*.

NÚMERO 11,720.

Agosto 5 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Pedro Unánue y Aldecoa, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre la Nación patente de privilegio por veinte años, por su sistema de ejes reformados para ruedas de carros y coches de ferrocarriles y tranvías, á los que denomina “Ejes de Unánue,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Agosto de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,721.

Agosto 5 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional

de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Julio Leede ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por el sistema de su invención para hacer gas combustible de petróleo, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Agosto de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,722.

Agosto 5 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. William Breakie ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por la máquina de su invención para economizar y separar el mercurio, amalgamas y sulfuros en las mezclas minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Agosto de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,723.

Agosto 7 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—Aprueba el Contrato con la Empresa del Ferrocarril Industrial de Puebla, reformando la concesión relativa de 29 de Julio de 1889.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 6 de Junio de 1892, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ignacio Rivero, representante de la Empresa del Ferrocarril Industrial de Puebla, reformando la concesión relativa á dicho ferrocarril, fecha 29 de Julio de 1889.

Art. 1. Se adiciona al artículo 1º la siguiente estipulación:

Queda facultada la Empresa para prolongar su línea hasta la ciudad de Huejotzingo y para construir un ramal, que partiendo de un punto de la línea ya construida, ligue la ciudad de Puebla con las fábricas del Sur de aquella capital.

2. Al año de la fecha de la promulgación de este Contrato, se construirán por lo menos cuatro kilómetros, contados sobre los quince que ya tiene terminados la Empresa, y en cada uno de los siguientes se construirán cuatro también por lo menos, pero de manera que toda la línea quede concluida en el plazo de ocho años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la citada concesión de 29 de Julio de 1889, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Agosto siete de mil ochocientos noventa y dos.—*Manuel G. Cosío.*—*Ignacio Rivero.*

Por tanto, mando se imprima y publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 7 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—Al. . .

NÚMERO 11,724.

Agosto 9 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Fomento.*—*Pide datos sobre consumo y precios de efectos empleados en la minería.*

Circular núm. 6.—Siendo de bastante utilidad tener en esta Secretaría conocimiento de los precios y consumo de los efectos empleados en la industria minera, remito á vd. los cuadros que con ese objeto se han formado, para que se sirva suministrar los datos que en ellos están consignados, advirtiéndole á vd. que los que se refieren al consumo deben corresponder á la totalidad de éste en todos los minerales que comprende la circunscripción de esa Agencia.

Recomiendo á vd. la mayor exactitud y regularidad en la consignación y envío mensual de estos cuadros, comenzando con los correspondientes al presente año fiscal, así como que los datos de que se trata estén conforme al sistema decimal de pesos y medidas.

Libertad y Constitución. México, Agosto 9 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en. . .

NÚMERO 11,725.

Agosto 9 de 1892.—*Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.*—*Declara que las manifestaciones hechas por los dueños ó poseedores de minas no causan el impuesto de Timbre.*

Hoy digo al Jefe de Hacienda en el Estado de Guanajuato lo siguiente:

El Presidente de la República á quien di cuenta con el oficio de vd. núm. 149, de 26 del mes próximo pasado, en el que consulta si las manifestaciones que deben presentar los dueños ó actuales poseedores de minas conforme al art. 3º del Reglamento de la ley de 6 de Junio último, están exentas del impuesto del Timbre por considerarse comprendidas en la fracción 56, inciso F. artículo 6º, de la ley de 31 de Marzo de 1887, ha tenido á bien resolver que las manifestaciones á que vd. se refiere no deben llevar estampillas.

NÚMERO 11,727.

Agosto 10 de 1892.—*Circular de la Tesorería General de la Federación.*—*Ordena que se entregue á las sucursales del Banco Nacional el 10% de los derechos aduanales.*

Circular núm. 1,373.—Conforme á la circular expedida por la Secretaría de Hacienda con fecha 4 del corriente, se consigna al Banco Nacional de México un diez por ciento sobre los derechos de importaciones y exportaciones, que se entregará por quincenas á sus sucursales ó agencias contra recibos que serán remitidos á esta Tesorería.

Con tal motivo, recomiendo á vd. que la remisión de tales documentos se haga inmediatamente en pliego directo á la sección primera de esta oficina, y que el importe de tal consignación se cargue á una cuenta especial que titulará "Recibos del diez por ciento, conforme al contrato fecha 1º de Agosto de 1892."

Libertad y Constitución. México, Agosto 10 de 1892.—*Francisco Espinosa.*—Al Administrador de. . .

NÚMERO 11,728.

Agosto 10 de 1892.—*Circular de la Tesorería General de la Federación.*—*Aclara las reglas del decreto de 23 de Abril de 1892, sobre pago de viáticos á los Senadores y Diputados.*

Circular número 1,374.—El decreto expedido con fecha 23 de Abril último, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 101 correspondiente al día 27 del mismo Abril, determina las reglas á que debe sujetarse el pago de viáticos de venida y regreso á los diputados y senadores al Congreso de la Unión.

Como para poner en práctica ese decreto, la Oficina de mi cargo tuvo algunas dudas, las sometió á la deliberación de la Secretaría de Hacienda, y en suprema orden núm. 16,097 de 10 de Junio último, se sirvió resolverlas de la manera siguiente:

"Di cuenta al Presidente con la consulta que hace vd. en su oficio núm. 936 despachado el 10 del corriente, por la Mesa 1ª, Sección 2ª de esa Tesorería, sobre las dificultades que puedan presentarse en la práctica

Y lo traslado á vd. para sus efectos, con relación á su informe número 674 de 5 del actual.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 9 de 1892.—*Romero.*—Al administrador general de la Renta del Timbre.—Presente.

NÚMERO 11,726.

Agosto 10 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Fomento.*—*Exceptúa del impuesto del Timbre los libros de registro que deben llevar los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería.*

Circular núm. 7.—Con motivo de una consulta hecha á esta Secretaría por uno de sus Agentes en el ramo de minería, sobre la aplicación de la ley del Timbre, respecto de los libros de registro que deben llevar en las Agencias, se transcribió dicha consulta á la Secretaría de Hacienda, la cual ha dado la siguiente resolución:

"La frac. 52, inciso Ll del art. 6º de la ley, no manda habilitar, sino que precisamente exceptúa del impuesto, y por lo mismo de autorización los libros é índices de las Diputaciones de Minería, y si bien los de registro que deben llevar los Agentes de la Secretaría de Fomento, que es á los que se contrae la consulta inserta en la orden que antecede, son de interés público, porque sus asientos dan y precisan derechos; como las Agencias tienen el carácter de oficinas federales, los libros que hayan de llevar se encuentran en el caso de las demás oficinas, y no necesitan más autorización que la oficial, es decir, la de la Secretaría de Fomento según el art. 17 del Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de minería, fecha 25 de Junio último."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 10 de 1892.—*M. Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería, en. . .